



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00013-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Interior
Demandado:	Municipio de la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Alfonso Gabriel Miranda Buelvas** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.620.221 y portador de la T.P. No. 30.452 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de la Apartada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADECUA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00464
Demandante(s):	Arturo Rafael Martínez Flórez
Demandado(s):	UGGP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto se adecuó o no la demanda bajo estudio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial, mediante auto adiado dieciocho (18) de diciembre de 2019¹ –notificado por estado el día 19 de diciembre de 2019²–, ordenó a la parte actora que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; para lo cual se le otorgó el termino de diez (10) días, so pena de ser rechazada. En tal sentido, dentro del término de ejecutoria de la citada providencia el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial³, manifestando que dejaba subsanada la demanda en atención al auto del 18 de diciembre de 2019; sin embargo, en dicho memorial se destacan varios aspectos, entre los cuales se desprenden “*que es un desacierto jurídico lo manifestado por el despacho, respecto a que las sentencias judiciales no constituyan en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P; “que el despacho manifiesta en primer lugar que el título ejecutivo pese a ser expreso y exigible no es claro, ni tampoco establece como se determinó el monto que se presume no pagado, afirmación que resulta contraria a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en esta materia”; y que “no es dable cambiar la naturaleza del proceso de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo solicitado por el Despacho, toda vez que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por si mismas título ejecutivo”.*

De acuerdo con los anteriores argumentos, si bien el apoderado de la parte ejecutante no indicó de forma expresa que interponía recurso de reposición contra la aludida provincia de adecuación, advierte el Despacho que de lo indicado en el correspondiente memorial se desprende que no se está de acuerdo con lo resuelto en la providencia por medio de la cual se ordenó la respectiva adecuación en el presente asunto. Por lo tanto, de conformidad con el principio contenido en el artículo 228 de la Constitución Política⁴, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el procesal, esta Unidad Judicial procederá a estudiar como recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 el memorial presentado por la parte ejecutante el día 13 de enero de 2020, dado que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del C.P.A.C.A.⁵ salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Aunado a lo anterior, es dable precisar que el parágrafo⁶ del artículo 318 del C.G.P. -norma aplicable en el presente proceso, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.⁷- establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 319⁸ del C.G.P, se procederá a ordenar que por secretaria se le corra traslado a la parte demandada del recurso de reposición⁹ presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, para que luego de vencido el correspondiente traslado se continúe con el trámite legal correspondiente.

¹ FIs. 148-149

² Fl. 149

³ FIs. 152-161

⁴ **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

⁵ **Artículo 242. reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁶ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁷ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁸ **Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

⁹ FIs. 152-161

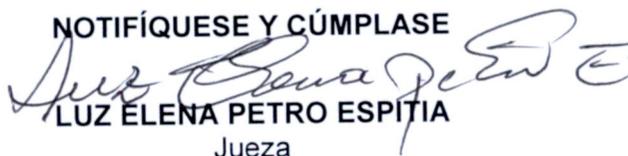
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

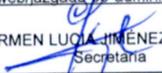
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria córrasele traslado a la parte demandada al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el traslado secretarial ordenado en el numeral anterior, vuelva el procedo al Despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201800373
Ejecutante	Carmen Sofía Bárcena Morales
Ejecutado	Municipio de Chinú

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión, la cual conceptuó que la misma se encuentra ajusta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estar la liquidación del crédito realizada por el ejecutante ajusta a derecho, se procederá a impartir su aprobación.

Por otro lado, mediante auto de fecha de 6 de febrero de 2019, se condenó en costa a la parte ejecutada, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría con apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$433.819.00	\$6.500.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$440.319.00**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante:

Capital actualizado a 10 de julio de 2019-----**\$4.137.621.00**
 Interese a 10 de julio de 2019 -----**\$4.538.754.00**
Total, ocho millones seiscientos setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$8.676.375.00)

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil trecientos diecinueve pesos (**\$440.319.00**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE OCEANIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00397
Demandante:	Fortunata Ballesteros Núñez
Demandado:	Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	230013333005201900491
EJECUTANTE	Dora Julio Rhenals.
EJECUTADO	Municipio de Moñitos.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Dora Julio Rhenals contra el Municipio de Moñitos.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte ejecutante manifiesta que obtuvo sentencia favorable proferida el día treinta (30) de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la cual se condenó al Municipio de Moñitos a pagar a la demandante perjuicios morales y materiales. De igual forma, de la lectura de la sentencia que constituye el título objeto de recaudo, se observa a folios 10 y 11 que el Despacho que venía conociendo del proceso ordinario era el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien lo remitió como medida de descongestión al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10535 del veintisiete (27) de junio de 2016.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del Juez que profirió la providencia respectiva. Si bien en este caso la sentencia fue expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ello fue en razón a la medida de descongestión adoptada en el mencionado acuerdo, el cual establece la competencia para los tramites y actuaciones posteriores en cabeza del juzgado que venía conociendo previamente del proceso al indicar en el parágrafo del artículo sexto que *“Una vez proferido el fallo se remitirá al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, con el apoyo de las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales”*.

De otra parte, se hace necesario destacar la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia en relación con la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado mediante auto de importancia jurídica proferido el día veinticinco (25) de julio del año 2016, en el cual se expuso:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: (...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera**

¹ Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)³

Ahora, si bien este Despacho Judicial en dos oportunidades aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha dos (02) de mayo de 2019, la cual acogió la tesis expuesta por la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pasos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de la providencia expedida por este Despacho el día cuatro (04) de septiembre dentro del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00343 00, se apartó de esta postura y acogió como lo venía haciendo previamente la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según la cual el Juez de la ejecución es el Juez que expidió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario aunque no haya proferido la de condena. Por ello, al ser proferida por el otra Unidad Judicial en razón a una medida de descongestión teniendo como origen el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, su conocimiento corresponde a esta última, por lo que se remitirá por competencia el presente proceso conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

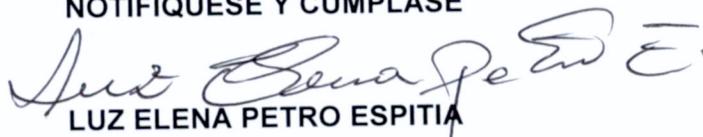
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 25 de julio de 2016, Bogotá D.C.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00362
DEMANDANTE:	Edinson Francisco Doria Jiménez.
INCIDENTADO:	Unidad Nacional de Protección –UNP-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la Unidad Nacional de Protección –UNP- contra la providencia del veintitrés (23) de octubre de 2019, así como la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

De lo planteado en el recurso de reposición y la solicitud de terminación del proceso.

Sostiene la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP- que con la solicitud de terminación del proceso resuelta por el Despacho, se pretendía dar a conocer la Resolución N° 1618 del once (11) de octubre de 2019 por medio de la cual la UNP reliquidó la obligación en cumplimiento de la providencia del veinte (20) de marzo de 2019.

Aduce que en la citada Resolución se ordenó el gasto y autorización del pago de cincuenta millones ciento cuarenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos (\$50.143.575) a favor del ejecutante, sin embargo, considera que el Despacho no se pronunció sobre esa Resolución puesto que solo hizo referencia a la Resolución N° 0974 del veintidós (22) de marzo de 2019.

Finalmente, expresa que para la reliquidación de la obligación la entidad tuvo en cuenta el capital reconocido, agencias en derecho, gastos del proceso, intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2016 hasta el 15 de octubre de 2019, fecha probable de pago, por lo que es procedente reponer la decisión inicial y decretar la terminación del proceso.

Del traslado del recurso y de la solicitud de terminación procesal.

La parte ejecutante manifiesta que efectivamente recibió de parte de la UNP el pago de la totalidad de la obligación que dio origen al proceso, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre las cuentas bancarias en la ciudad de Montería y demás. Finalmente, renuncia a la notificación y a la ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la solicitud (Fl. 377).

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 reza en su inciso tercero que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*¹. La providencia que negó la terminación del proceso fue notificado a través de estado número 89 del veinticuatro (24) de octubre de 2019, siendo recurrido el día veinticinco de octubre siguiente, por lo cual se concluye que el recurso fue presentado dentro del término concedido por la ley.

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 318. Inciso 3°. Reposición. Subrayado del Juzgado.

Problema jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte ejecutada, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

Primero: ¿En el presente asunto existe mérito para proceder a revocar la decisión contenida en el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019 y en su lugar declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación?

El caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que con la solicitud inicial de terminación del proceso resuelta a través del auto recurrido, la parte ejecutada allegó la Resolución N° 0374 del veintidós (22) de marzo de 2019 "Por el cual se ordenan unos pagos en cumplimiento de un fallo" (Fl. 301-304) y comprobante de orden de pago presupuestal de gastos (Fl. 305) en el cual se autorizó el pago de doscientos quince millones novecientos siete mil doscientos treinta y nueve pesos (\$215.907.239) a favor del señor Edinson Francisco Doria Jiménez.

De igual forma, con el recurso y la solicitud de terminación del proceso se adjuntó con el memorial del recurso la Resolución N° 1618 del once (11) de octubre de 2019 "Por la cual se realiza una reliquidación de sentencia en cumplimiento a la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito en Montería, a través de auto de fecha 20 de marzo de 2019" (Fl. 327-329) y el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos N° 305080319 del dieciséis (16) de octubre de 2019 por valor total de cuarenta y nueve millones ochocientos seis mil novecientos ochenta pesos (\$49.806.980).

De la citada Resolución N° 1618 del once (11) de octubre de 2019 se observa que la parte ejecutada, en cumplimiento de la providencia adiada veinte (20) de marzo de 2019 mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, así como la de costas y agencias en derecho, procedió a liquidar los intereses causados a partir de lo aprobado en la mencionada providencia y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019 incluyendo costas y agencias en derecho con el respectivo descuento sobre lo reconocido y cancelado previamente al ejecutante a través de la Resolución N° 0374 del veintidós (22) de marzo de 2019.

Liquidación contenida en la Resolución N° 1618 del 11 de octubre de 2019 "Por la cual se realiza una reliquidación de sentencia en cumplimiento a la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito en Montería, a través de auto de fecha 20 de marzo de 2019"

Valor Pendiente Por Pagar				\$38.068.584	
Periodo certificado		Tasa de interés comercial o bancario corriente	Tasa de interés mensual	No. de días a liquidar por periodo certificado	Valor interés
1-Abr-2019	30-Abr-2019	28,98%	2,1434%	12	\$326.385
1-May-2019	31-May-2019	29,01%	2,1454%	30	\$816.723
1-Jun-2019	30-Jun-2019	28,95%	2,1414%	30	\$815.201
1-Jul-2019	31-Jul-2019	28,92%	2,1393%	30	\$814.439
1-Ago-2019	31-Ago-2019	28,98%	2,1434%	30	\$815.962
1-Sept-2019	30-Sept-2019	28,98%	2,1434%	30	\$815.962
1-Oct-2019	31-Oct-2019	28,65%	2,1216%	15	\$403.832
Total intereses moratorios desde 19/04/2019 hasta 15/10/2019					\$4.808.504
Total capital más intereses					\$42.877.087
Total agencias en derecho 5% capital providencia del 20/03/2019					\$7.258.988
Total gastos del proceso					\$7.500
Valor a pagar					\$50.143.575

En relación con la liquidación allí contenida y la cancelación de la misma, el apoderado judicial de la parte ejecutante no realizó oposición alguna y solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación. Más aún, si bien existe una diferencia entre la suma liquidada en la resolución y la contenida en el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos, la misma no tiene la virtualidad de enervar los efectos del pago total de la obligación por cuanto los valores liquidados en la resolución se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, considera esta Unidad Judicial que no existe óbice alguno en el presente asunto para acceder a lo solicitado en relación con la revocatoria de la providencia recurrida y en su lugar decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la entidad ejecutada.

Finalmente, si bien se accedió a lo solicitado se hace necesario realizar algunas precisiones sobre la afirmación de la apoderada judicial de la UNP quien manifestó en los dos memoriales presentados

que en la providencia recurrida el Despacho omitió pronunciarse sobre la Resolución N° 1618 del once (11) de octubre de 2019. Al respecto, es de advertir que la multicitada resolución solo fue allegada al expediente el día veinticinco (25) de octubre de 2019 (Fl. 327), por lo que a la fecha de emisión de la providencia (23/Oct/2019) no era posible que el Despacho tuviera conocimiento de la existencia de la resolución, lo que impedía que fuese valorada al momento de expedir la providencia. En ese sentido, no le asiste razón a la apoderada judicial de la UNP cuando manifiesta que el Despacho omitió pronunciarse sobre la citada resolución por cuanto la entidad ejecutada no la allegó oportunamente al plenario, siendo deber de la UNP y su apoderada judicial aportar al expediente los documentos necesarios para acreditar el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese la providencia de fecha del veintitrés (23) de octubre de 2019 mediante la cual se negó la solicitud de terminación del proceso conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme lo indicado en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23.001.33.33.005.2019.00485
Ejecutante	Manuel Fidencio Torres Galeano
Ejecutado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Manuel Fidencio Torres Galeano, a través de apoderado contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de la referencia fue asignado por reparto a este despacho judicial, pero una vez revisado el expediente, se observa que el título base de ejecución es la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2015 (Fls. 30-51).

Se advierte que el numeral 9 del artículo 156¹ del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)*

¹ Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)³

De los anexos de la demanda se observa que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que es de carácter permanente y que en aplicación del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado.

Ahora, si bien este Despacho Judicial en oportunidades anteriores aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha dos (02) de mayo de 2019, la cual acogió la tesis expuesta por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de la providencia expedida por este Despacho el día cuatro (04) de septiembre dentro del proceso con radicado 23 001 33 33 005 2019 00343 00, se apartó de esta postura y acogió como lo venía haciendo previamente la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado según la cual el Juez de la ejecución es el Juez que expidió la sentencia de primera instancia al interior del proceso ordinario. Por ello, al ser proferida la decisión de primera instancia por el citado Juzgado, su conocimiento corresponde a esa Unidad Judicial, por lo que se remitirá por competencia el presente proceso conforme al numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

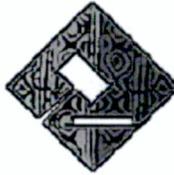
SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA COSTAS

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	230013333005201600108
Demandante	Arnedo Luz Manjarrez Lucas
Demandado	Colpensiones

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2017, esta unidad judicial, condenó en costa a la parte demandante, tasando las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1SMLMV a 18/10/2017)-----\$737.717.00

Total Costas (Agencias en derecho) -----**\$737.717.00**

Por otro lado, se observa de la liquidación realizada por la contadora, que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de 74.800.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (**\$737.717.00**)

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$74.800.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00305-00
Demandante:	Carmen Francisca German Ensucho
Demandado:	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Vinculado:	Laborando S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente con radicado No. 2018-00405.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Miguel Fernando Burgos Miranda** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.036.972 y portador de la T.P. No. 163.796 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Edilso Silva Molina** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.103.904 y portador de la T.P. No. 158.776 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad vinculada Laborando S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <u>30/01/2020</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00063-00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Amaris Espinosa Amelia Cecilia

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, revisado el expediente observa el despacho que a folio 106 y 107 la apoderada de la entidad demandante, Angelica Margoth Cohen Mendoza presentó ante esta Unidad Judicial renuncia al poder que le fue conferido acompañado de comunicación en tal sentido dirigida a su poderdante, y así mismo la entidad demandante a través de la abogada Elsa María Rojas Osorio, presentó memorial en donde manifiesta que se le confirió poder general a la misma mediante escritura 3105 de 27 de agosto de 2019, la cual posteriormente sustituyó poder al abogado Jorge Mario Amell Serpa, el cual, a través de memorial de fecha enero 22 de 2020 presentó renuncia a la sustitución realizada.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elsa María Rojas Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.080.434 y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J, como apoderada principal de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jorge Mario Amell Serpa**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.387.013 y portador de la T.P. No. 213.572 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido, y acéptese la renuncia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00210-00
Demandante:	Dalida María Martínez Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00015
Demandante (s)	DANIEL GREGORIO GAVIRIA CORDERO
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Daniel Gregorio Gaviria Cordero contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo No. S-2018-050848/ANOPA-GRULI-1.10 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dunia Andrea Sánchez Villadiego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.930.272 y portador de la T.P. No. 163. del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE N°:	23.001.33.33.005.2017.00409
DEMANDANTE:	Deris Mariana Daguer Beleño
DEMANDADO:	PAR CAMPRECOM LIQUIDADO

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se ordenará su admisión por ser procedente, dado que fue corregida conforme a lo requerido en auto del 8 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Deris Mariana Daguer Beleño contra el PAR CAMPRECOM LIQUIDADO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del PAR CAMPRECOM LIQUIDADO y al señor Agente del Ministerio Público conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al ente demandado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DEPOSITÉSE la suma de ochenta mil pesos \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir

remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: OFICIAR al PAR CAMPRECOM LIQUIDADADO para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir, el oficio No. 2016-5240-033949-2, por medio de la cual se niega a la demandante el reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00608-00
Demandante:	Electricaribe S.A ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **José David Morales Villa** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, enero veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00550-00
Demandante (s)	Helena Patricia Díaz Díaz
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión” Inciso 1, artículo 163 del CPACA, en la demanda la apoderada no discrimina con claridad la cuantía, y esta no tiene correspondencia con lo pedido en sede administrativa.
- “Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado” numeral 7, artículo 162 del CPACA, en la demanda el apoderado no señala con claridad la dirección física y electrónica de su mandataria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería para actuar a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado identificada con CC 1.032.358.112 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 181.856 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

William Quintero Villareal
WILLIAM QUINTERO VILLAREAL

Conjuez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucía Jiménez Sorcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ SORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00008-00
Demandante (s)	ELSA BERENICE ALEAN MARTINEZ
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Elsa Berenice Alean Martínez contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces y al señor Agente Del Ministerio Público conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar al Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes del acto demandado, Resolución No. 1147 de fecha 14 DE DDICIEMBRE DE 1988 y la Resolución No. 2012 de fecha 17 DE OCTUBRE DE 2019.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Zuñiga Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.934.787 y portador de la T.P. No. 175.175 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ Córcho Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE N°:	23.001.33.33.005.2019.00473
DEMANDANTE:	Emiro Herrera Causado
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se ordenará su admisión por ser procedente, dado que fue corregida conforme a lo requerido en auto del 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Emiro Herrera Causado contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al ente demandado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DEPOSITÉSE la suma de ochenta mil pesos \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir

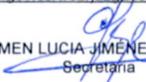
remamente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: OFICIAR al Departamento Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir, la Resolución 104 del 12 de diciembre de 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba, por medio de la cual se establece la nomenclatura, remuneración y clasificación para cada uno de los empleos de la Asamblea Departamental de Córdoba; y la Resolución 0770 de 2019, expedida por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, mediante la cual se resuelve un derecho de petición.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No_07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00562-00
Demandante:	Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia
Demandado:	Municipio de Sahagún
Llamado en garantía	Unión Temporal de Alumbrado Público de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la entidad demanda presentó renuncia al poder que le fue conferido, pero como quiera que no anexó comunicación de dicha renuncia a la entidad demandada, no se aceptará la misma por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Niéguese la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00439
Demandante:	Gilberto Rafael Correa Pérez
Demandado:	Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

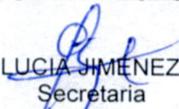
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00591-00
Demandante:	Heber Falcao Carrasquilla
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jairo Diaz Sierra** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la T.P. No. 52.100 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23 001 33 33 005 2018-00423
Demandante:	Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas
Demandada:	UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que fue allegada la información solicitada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, se procede a resolver sobre una posible acumulación de proceso en el presente asunto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que mediante providencia dictada en la etapa de saneamiento de la Audiencia Inicial celebrada el día 27 de mayo de 2019¹, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería a fin de que enviara con destino al presente proceso certificado de existencia del proceso con radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00799, adelantado por Judith Humanéz Madera y Mauricio Zabaleta Humanéz contra la U.G.P.P, para efectos de determinar sobre una posible acumulación de procesos. Posteriormente, a través del auto de fecha 06 de noviembre de 2019², a pesar de que el aludido Juzgado remitió la certificación solicitada³, con el propósito de tener mayor claridad sobre la procedencia de la acumulación de procesos, se ofició nuevamente a ése despacho para que remitiera a este proceso copia de la demanda y su reforma que reposan en el proceso identificado con el radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00799.

En cumplimiento a la precitada solicitud, mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019⁴, la secretaria del Juzgado previamente mencionado allegó al *sub lite* copia de la demanda⁵ que dio origen al proceso radicado No. 2017-00799 y de la reforma⁶ de la misma. En ese orden, observa esta Unidad Judicial que a través de la referida demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la U.G.P.P: Resolución No. RDP 018271 de fecha 3 de mayo de 2017, Resolución No. RDP 034976 de fecha 8 de septiembre de 2017, Resolución RDP 020516 del 5 de junio de 2018 y Resolución RDP 033605 del 14/08/2018; actos mediante los cuales se resuelven varias solicitudes respecto a la sustitución de la pensión de gracia que percibió el finado docente Domingo Zabaleta⁷; es decir, que el objeto de la *litis* gira en torno a la misma pensión de gracia sobre la cual también recaen las pretensiones promovidas en el presente proceso.

Por consiguiente, advierte esta Unidad Judicial que las pretensiones formuladas en el proceso previamente descrito -tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería- y las invocadas en el proceso *sub examine* habrían podido acumularse en la misma demanda, las partes son demandados recíprocos y los procesos se encuentran en la misma instancia, por lo que se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1^o del artículo 148 del C. G.P. -aplicable al presente proceso por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A- y lo manifestado por el Consejo de Estado sobre la procedencia de la acumulación de procesos⁹.

Ahora bien, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 148 del C.P.C.A.¹⁰, la acumulación de dos o más procesos judiciales es procedente y hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

¹ Fls. 137-138

² Fl. 223

³ Fl. 140

⁴ Fl. 240

⁵ Fls. 241-251

⁶ Fls. 252-267

⁷ (...) 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 018271 de fecha 3 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó la sustitución de la pensión de gracia que en vida gozaba el docente Domingo Zabaleta.

2. Declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 034976 de fecha 8 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación, en lo que respecta a la conformación de la Resolución No. RDP 034976 de fecha 8 de septiembre de 2017.

3. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 020516 del 5 de junio de 2018, por medio de la cual se niega la sustitución de pensión al joven Mauricio Zabaleta.

4. Declarar la nulidad de la Resolución RDP 033605 del 14/08/2018, por el cual se confirmó la decisión de denegar la sustitución de pensión al joven Mauricio Zabaleta.

5. Condenar a la UGPP a que sustituya a favor de la señora Miriam Humanéz Madera, en su condición de compañera permanente superviviente, el 50% del derecho pensional de en vida gozara el mencionado docente.

6. Condenar a la UGPP a que sustituya a favor del joven Mauricio Zabaleta, en su condición de hijo, el 50% del derecho pensional de en vida gozara el mencionado docente (...).

⁸ **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16). "(...) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos (...).

¹⁰ **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En ese orden, advierte el Despacho que en el presente proceso ya se llevó a cabo la audiencia inicial; sin embargo, no ha sucedido lo mismo en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Montería, de tal forma que si bien en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 148 del C.P.C.A. se dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, en el mismo no se determina nada sobre la posibilidad de decretarla cuando en uno de los procesos sobre los cual se solicita la acumulación no se ha llevado a cabo la citada actuación procesal, por lo que considera esta Unidad Judicial que en ése evento si es posible su decreto.

Teniendo en cuenta la anterior interpretación, de que sí es procedente la acumulación de procesos en el evento en que uno de estos no se haya fijado fecha para la audiencia inicial -tal como sucede en este caso-, de conformidad con los artículos 148, 149¹¹ y 150¹² del C.G.P. se procederá a ordenar la acumulación del proceso identificado con el radicado No. **23.001.33.33.001.2017-00799** con el proceso de radicado No. **23-001-33-33-2018-00423**, para que éstos sean tramitados en este Juzgado, dado que en éste último proceso es el más antiguo, por haberse notificado primero el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, para que remita el expediente identificado con el radicado No. 23.001.33.33.001.2017-00799, de **Marian Judith Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas**, el cual curso en ese despacho, y luego de allegado el mismo se procederá de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará la suspensión de las actuaciones en el proceso identificado con el radicado No. **23.001.33.33.001.2017-00799**, hasta que el proceso con radicado **23-001-33-33-2018-00423** se encuentre en el mismo estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

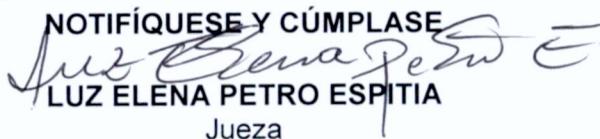
PRIMERO: **Decrétese** la acumulación del proceso identificado con el radicado No. **23.001.33.33.001.2017-00799** con el proceso de radicado No. **23-001-33-33-2018-00423**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

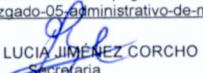
SEGUNDO: En consecuencia; **oficiése** por secretaría al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, para que remita el expediente identificado con el radicado No. **23.001.33.33.001.2017-00799**, de **Marian Judith Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas**, el cual cursa en ese despacho judicial.

TERCERO: Allegado el expediente identificado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para seguir con el trámite procesal respectivo.

CUARTO: **Suspéndanse** las actuaciones en el proceso identificado con el radicado No. **23-001-33-33-2018-00423**, hasta que el proceso con el radicado **23.001.33.33.001.2017-00799** se encuentre en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GÓRBORA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...).

¹¹ "Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

¹² "Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintinueve (29) del año dos mil veinte (20)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2018-00489.
DEMANDANTE:	John Elkin Salazar Soto
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

Advierte el despacho que a folio 105, el Juez Quinto Administrativo, solicita el desglose de los documentos que obran folios 87 al 92, por pertenecer los mismos a otro expediente que cursa en esa unidad judicial. Revisado los mismos y por ser procedente lo solicitado se ordenara el desglose solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor John Elkin Salazar Soto contra la Nación-Fiscalía General de la Nación por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al señor **AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y al señor **AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que el demandado no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los acto administrativo demandado, Oficio No DS.SRANOC.GSA-04 N° 000255-2017, Resolución N° 20518-2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante que aporte de manera separada la dirección física de su poderdante, para dar cumplimiento idóneo del numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Gilberto Martínez Guzmán identificado con CC 7'553.040 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 103.561 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: DESGLOSESE del presente expediente los memoriales que obran en los folios 87 al 92, y remítanse al Juzgado Quinto Administrativo de Montería. Deje constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Conjuez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00043-00
Demandante:	Jorge Alberto Burgos Monsalve
Demandado:	Municipio de Montería – Secretaría de Transito y Transporte de Montería
Vinculado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Gladys Vanessa Roldan Marin** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00216-00
Demandante:	José Miguel Corro Arellanos
Demandado:	Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba
Vinculado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

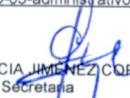
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Mayerli Camargo Sandoval** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.709.599 y portadora de la T.P. No. 163.701 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2020-00009-00
Demandante (s)	YOLANDA CORRALES DE NISPERUZA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yolanda Corrales De Nisperuza, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quienes hagan sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamento de Córdoba- Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio para que aporte Copia del expediente que contenga los antecedentes de la Resolución No. 01884 de fecha 12 DE AGOSTO DE 1994.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo , identificado con la cédula de ciudadanía N° **84.084.606** y portador de la T.P. No. **218.191** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CÓRCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00403.
DEMANDANTE	Manuel Leonardo Álvarez Cotera.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia expedida en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del treinta (30) de septiembre de 2019 esta Unidad Judicial expidió sentencia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada el día tres (03) de octubre de 2019. Posteriormente, la parte demandante allega memorial a folio 116 del expediente en el cual solicita se realice corrección de sentencia conforme el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, alegando que se presentaron errores de digitación en el encabezado de la sentencia en relación al segundo apellido del demandante, en el numeral primero de la parte resolutive en cuanto a la excepción planteada y el numeral segundo en relación a la fecha de expedición del acto administrativo.

CONSIDERACIONES

De la aclaración, adición y corrección de providencias.

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, norma que expresa que la misma procede cuando “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”. En cuanto a su procedencia, el inciso 2° *ibídem* expresa que “*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término*”. Por su parte, la adición de providencias procede cuando se omitió “*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*” acorde con lo expresado en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, expresa el inciso tercero de la norma que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”. Finalmente, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* involucra la de los errores aritméticos, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estas irregularidades se hallen en la parte resolutive de la providencia.

En el asunto *sub examine* se observa que la sentencia fue expedida el día treinta (30) de septiembre de 2019 y notificada el tres (03) de octubre siguiente. Por su parte, el actor allegó el memorial de corrección el día diecisiete (17) de enero de 2020, es decir, vencido el término de ejecutoria. No obstante, atendiendo que la corrección de providencia puede ser realizada en cualquier tiempo por petición de parte o de manera oficiosa, el Despacho procederá a estudiar lo solicitado.

DEL CASO CONCRETO.

Del cambio del segundo apellido del demandante en el encabezado de la sentencia.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el encabezado de la sentencia se expresó como parte demandante al señor Manuel Leonardo Álvarez Acosta cuando el nombre correcto del actor es *Manuel Leonardo Álvarez Cotera*, por lo que es absolutamente claro que se presentó un error de

digitación en el segundo apellido. No obstante, el Despacho debe advertir que el inciso tercero del artículo 286 señala que “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, lo que necesariamente exige que el yerro sea de tal magnitud que conlleve una alteración de la parte resolutive de la sentencia, supuesto que en este evento no se da por cuanto el encabezado de la sentencia no tiene la virtualidad de influir en las órdenes judiciales contenidas en la parte resolutive y en las motivaciones de la sentencia se indica que el nombre del actor de manera correcta, por lo que no se hace necesario ordenar la corrección en relación al encabezado de la providencia.

Del cambio de palabras en la denominación de la excepción enunciada en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia.

En la parte motiva de la sentencia se estudió la procedencia de la excepción denominada “Inactividad injustificada del señor Manuel Álvarez Cotera – Prescripción de los derechos laborales”, la cual fue encontrada parcialmente probada por parte del Despacho. Empero, en la parte resolutive se presentó un error por cambio de palabras al expresar que la excepción probada era la de “Inactividad injustificada del señor Edinson Antonio Pomares Hernández – Prescripción de derechos laborales”, por lo que es procedente corregir el citado numeral indicando de manera precisa el nombre correspondiente de la citada excepción.

Del cambio de palabras en la fecha de expedición del acto administrativo acusado el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Revisada la sentencia, se advierte que en la parte motiva se expuso como acto demandado el Oficio N° 20183170045271:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del doce (12) de enero de 2018 conforme lo indicado en la demanda y en el acto acusado. Sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo se ordena declarar la nulidad del OFICIO NÚMERO 20183170045271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018”, siendo en consecuencia necesario ordenar la corrección del citado numeral en relación con la fecha de expedición del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de providencia en relación al segundo apellido del demandante en el encabezado de la sentencia conforme las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la corrección de los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia, los cuales quedarán de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de “Inactividad Injustificada Del Señor Manuel Leonardo Álvarez Cotera – Prescripción De Derechos Laborales-” interpuesta por la entidad demandada, ÚNICAMENTE sobre el derecho al pago de las sumas derivadas del reajuste de la asignación básica y el auxilio de cesantías causadas y devengadas por el actor con anterioridad al veintiocho (28) de diciembre de 2013, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo acusado OFICIO NÚMERO 20183170045271-MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL DOCE (12) DE ENERO DE 2018 expedido por la entidad demandada, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste del salario básico mensual y del auxilio de cesantías del actor en porcentaje del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente”.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha once (11) de diciembre de 2019 obrante a folio 112 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2018-00539.
DEMANDANTE:	Mirtha Elena Oviedo Argel
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Mirtha Elena Oviedo Argel contra la Nación- Fiscalía General de la Nación por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al señor **AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y al señor **AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los acto administrativo demandado, Oficio No DS.SRANOC.GS-04 N° 000241-2017, Resolución N° 2 0518-2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

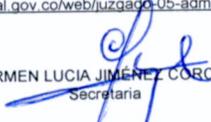
OCTAVO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante que aporte de manera separada la dirección física de su poderdante, para dar cumplimiento idóneo del numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Gilberto Martínez Guzmán identificado con CC 7'553.040 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 103.561 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Conjuez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00461
DEMANDANTE:	Nilvia Cecilia Calderón Díaz
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de dos (02) juegos de copias auténticas de la sentencia de primera instancia con su respetiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00246-00
Demandante:	Olso Manuel Contreras Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-722.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO: : Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ TORRHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00757
Demandante:	Roimer Emiro Herrera Salgado
Demandado:	Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

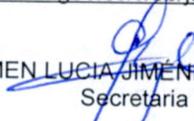
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00477
DEMANDANTE:	RONAL DE JESUS QUINTERO ROMERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, referido a la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 proferido por este despacho, previo a las siguiente;

CONSIDERACIONES:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1° expresa que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella"*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 del C.G.P. expresa lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del caso concreto.

Una vez notificado el auto admisorio de fecha 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a esta Unidad Judicial solicitó corrección de error de digitación, dado que en el auto admisorio su nombre aparece como demandante y no como apoderado de éste como realmente actúa, atendiendo a esta solicitud, este despacho judicial corrobora que efectivamente al momento de proferir el auto admisorio del presente proceso se incurrió en un error en la identificación de las partes, pues se identificó al demandante con el nombre de su apoderado, por ello se ordenará corregir el numeral primero del auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral primero (1), del auto de fecha 18 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ronal de Jesús Quintero Romero contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, por encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00462
DEMANDANTE:	Rosalba Torres Torres
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de dos (02) juegos de copias auténticas de la sentencia de primera instancia con su respetiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Gorcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00175-00
Demandante:	Rosmery del Carmen Ojeda Galvis
Demandado:	Nación -Ministerio de Salud y Protección Social
Vinculado	Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

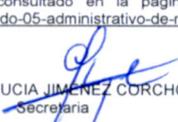
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Nathaly Constanza Alvarado Núñez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.015.415.271 y portadora de la T.P. No. 286.106 del C.S. de la J, como apoderado de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, vintinueve (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23.001.33.33.005.2019.00478
DEMANDANTE:	Sandro Rafael Beltrán Castillo
DEMANDADO:	Municipio de Montelíbano

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial mediante auto adiado 18 de diciembre de 2019 requirió a la parte demandante para que subsanará las falencias en las que se incurrió en la demanda *sub examine* (folio 22). Para lo anterior se le concedió un término de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo, el auto mencionado fue notificado mediante estado el 19 de diciembre de 2019.

En atención a lo anterior, advierte el Despacho que transcurrieron los diez (10) días concedidos a la parte demandante para que procediera a la corrección de la demanda, los cuales vencieron el día 24 de enero 2020, sin que se pronunciara la parte actora. En ese orden de ideas, no habiéndose corregido lo requerido por esta Agencia Judicial, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se procederá al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día <u>30/01/2020</u> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00064
DEMANDANTE:	Sergio Palacios Martínez
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia con su respetiva constancia de ejecutoria y copia autentica del poder conferido con la anotación de que se encuentra vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00405-00
Demandante:	Yara Raquel Argumedo Paternina
Demandado:	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Vinculado:	Laborando S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente con radicado No. 2018-00305.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Miguel Fernando Burgos Miranda** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.036.972 y portador de la T.P. No. 163.796 del C.S. de la J, como apoderado de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Edilso Silva Molina** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.103.904 y portador de la T.P. No. 158.776 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad vinculada Laborando S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00089-00
Demandante:	Alberto Rubén Morris Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00749, 2018-00711, 2018-00723, 2018-00745, 2019-00100, 2019-00198, 2019-00292.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Paola Andrea Pardo Marin** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.531.525 y portadora de la T.P. No. 185.722 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00431
Demandante (s)	Ángela María Calle Rodríguez
Demandado (s)	Nación – MinEducación – FPSM – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada inicialmente en agosto de 2018, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial de manera acumulada con una pluralidad de personas como demandantes, en la cual solicita la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se aplique la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, la nulidad parcial de los actos administrativos, por medio de los cuales la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba los reubicó del grado 2 nivel salarial A, al grado 2 nivel salarial B con especialización, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, y la nulidad parcial de los actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Luego, por medio de auto de fecha veintisiete (29) de agosto del 2018 se ordenó la desacumulación de la demanda para que fueran presentadas de manera individual en la Oficina de Apoyo Judicial por cada uno de los demandantes como indica el numeral segundo de ese auto¹ Así mismo se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que se retiraran los anexos de la demanda, y diez (10) días más para que presentara nuevamente las respectivas demandas en la Oficina Judicial. La referida providencia fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto del 22 de enero de 2019², notificada por estado 02 del 23 de enero de 2019.

Posteriormente, la presente demanda le correspondió en reparto a esta Unidad Judicial y al encontrarse la misma en estudio de admisión, se percata de que no se acreditó constancia de la fecha en que se retiró el desglose de los documentos, a fin de verificar si la demanda fue presentada en el término concedido por este Despacho Judicial, por tal razón, este Despacho procedió a inadmitirla mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019³ y concedió nuevamente un término de 10 días a fin de que aportara la constancia de retiro de desglose.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora en memorial de subsanación de fecha 21 de enero de 2020, allegó el documento solicitado en el que se puede verificar que el desglose se realizó del 21 de octubre de 2019⁴ cuando habían transcurrido casi diez (10) meses a partir del auto de fecha 22 de enero de 2019 proferido por este Juzgado resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 29 de agosto de 2018, lo que permite evidenciar claramente que la parte actora no realizó las actuaciones (desglose y presentación nuevamente de la demanda), dentro del término concedido en el auto en mención, para que el juez al que le correspondiera su conocimiento por el nuevo reparto, pudiera conservar y tener como presentada la demanda en la fecha que lo hizo inicialmente.

¹ Fl. 37

² Fls. 43-46

³ Fl. 27

⁴ Fl. 24

Luego, como quiera que la caducidad del respectivo medio de control no es asunto que obedezca a la discrecionalidad de las partes, es claro que cuando la parte actora acudió a presentar nuevamente la demanda el término de caducidad del medio de control instaurado se encuentra vencido en exceso, razón por la cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENASE devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00675
Demandante:	Angla Judith Patrón Espitia
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida en audiencia inicial previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 se dictó sentencia en audiencia inicial en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandada la cual manifestó sustentar dicho recurso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia la cual fue notificada en estrado.

Ahora bien, como quiera que la sentencia fue notificada en estrado el día 31 de octubre de 2019 y atendiendo a lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente tenía un término de diez (10) días para sustentar el recurso, los cuales se vencieron el día (18) de noviembre de 2019, diligencia que no realizó trayendo como consecuencia la declaratoria de desierto de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia inicial el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese en firme la sentencia dictada en audiencia inicial el día treinta y uno (31) de octubre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, el día 30/01/2020 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00699-00
Demandante:	Anselmo Juan Alean Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa a folio 44 del expediente, la abogada Consuelo Yadira Villadiego Contreras y el abogado Fabián Enrique Charris Bocanegra presentaron memorial sustituyendo poder al abogado Ismael Tilson Trucco Rodelo, no obstante, observa esta Unidad Judicial, que los aludidos abogados no tienen personería en el proceso de la referencia, por lo que se negará la sustitución de poder.

Por otro lado, observa esta Unidad Judicial que vía correo electrónico¹ y posteriormente vía correspondencia certificada fue allegada contestación de la demanda la cual obra en el expediente², sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad demandada al abogado Geiler Fabian Suescún Pérez no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-722.

¹ Fl. 61
² Fl. 62-69

TERCERO: Niéguese la sustitución de poder presentada por los abogados Consuelo Yadira Villadiego Contreras y Fabián Enrique Charris Bocanegra conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00171-00
Demandante:	Asmira de Jesús Mora Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lina Paola Espinosa Perez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 y portadora de la T.P. No. 253.020 del C.S. de la J, como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: : Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2017-00160-00
Demandante:	Concepción Payares Banda
Demandado:	Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, advierte el Despacho, que mediante memorial de fecha 16 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó se expidiera constancia de ejecutoria de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual se negará, en atención a que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada, toda vez que contra la misma se presentó recurso de apelación por parte de la entidad demandada.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes.

SEGUNDO: Niéguese la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00039-00
Demandante:	Danilo de Jesús Furnieles Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que vía correo electrónico¹ fue allegada contestación de la demanda la cual obra en el expediente², sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00043 y 2019-00041

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907

¹ Fl. 74
² Fl. 75-80

del C.S. de la J, a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del poder que se les sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00134-00
Demandante:	Darío José Esquivel Arrieta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que vía correo electrónico¹ y posteriormente vía correspondencia certificada fue allegada contestación de la demanda la cual obra en el expediente², sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad demandada al abogado Geiler Fabian Suescún Pérez, no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

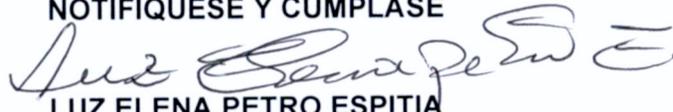
SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Fl. 45
² Fl. 46-53

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00018-00
Demandante:	Edgar Humberto Victoria Rengifo
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

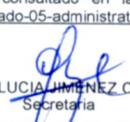
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Gladys Vanessa Roldan Marin** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> , el día 30/01/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00292-00
Demandante:	Elvis Antonio Herazo Mercado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda¹, sin embargo, no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, ni sustitución del mismo a la abogada que remite el escrito de contestación, Lina María Montaña Acuña, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, así como tampoco la sustitución realizada a la abogada Lina María Montaña Acuña, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00089, 2018-00749, 2018-00711, 2018-00745, 2019-00100, 2019-00198, 2018-00723.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de

¹Fis 42-49

ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder que se le sustituye

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00145
Demandante:	Felicita del Rosario Álvarez Causil
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida en audiencia inicial previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2019 se dictó sentencia en audiencia inicial la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante el cual manifestó sustentar dicho recurso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia la cual fue notificada en estrado.

Ahora bien, como quiera que la sentencia fue notificada en estrado el día 03 de diciembre de 2019 y atendiendo a lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente tenía un término de diez (10) días para sustentar el recurso, los cuales se vencieron el día (18) de diciembre de 2019, diligencia que no realizó trayendo como consecuencia la declaratoria de desierto de dicho recurso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia inicial el día tres (03) de diciembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese en firme la sentencia dictada en audiencia inicial el día tres (03) de diciembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, el día 30/01/2020 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00098-00
Demandante:	Gisela Margarita Martínez Montiel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103 y 2018-00722.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Mayerli Camargo Sandoval** identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.709.599 y portadora de la T.P. No. 163.701 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CórCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00167-00
Demandante:	Glesy Ester Blanquicet Murillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauricio Castellanos Nieve** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portadora de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: : Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>05</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2016-00319
Demandante:	Gloria Amparo Burgos Arango
Demandado:	Incoder en Liquidación

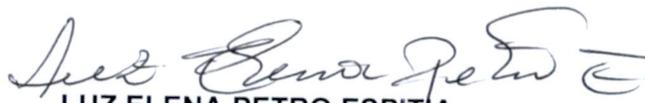
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

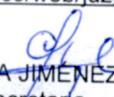
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00722-00
Demandante:	Hamilton Miranda Aparicio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103 y 2019-00098.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra Gonzalez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, enero veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00250-00
Demandante (s)	Hermes Ramón Cortes Uparela
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)”, inciso 1 artículo 77 del CGP, en la demanda las pretensiones no guardan relación con lo establecido en el poder conferido a la apoderada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial para actuar de la abogada Ángela Dariela Jayk Durango identificada con CC 45.422.325 expedida en Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N° 25.012 del C.S de la J. como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

William Quintero Villareal

WILLIAM QUINTERO VILLAREAL

Conjuez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 08:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00749-00
Demandante:	Hernán Salvador Suarez Méndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00089, 2018-00711, 2018-00723, 2018-00745, 2019-00100, 2019-00198, 2019-00292.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lina María Montaña Acuña** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.294.812 y portadora de la T.P. No. 319.905 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00043-00
Demandante:	Hever Manuel Arroyo Salabarría
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00041 y 2019-00039

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Mayerli Camargo Sandoval** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.709.599 y portadora de la T.P. No. 163.701 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u>, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		23-001-33-33-005-2019-00256.
DEMANDANTE:		Italia Victoria Portacio Villadiego
DEMANDADO:		Nación-Mineducación-F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 13 de Noviembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Italia Victoria Portacio Villadiego, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 07 de agosto del 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 14 de noviembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 19 de noviembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 31 de Julio del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 16 de octubre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue

notificado por estado del 17 de octubre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 13 de noviembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 19 de noviembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 13 de noviembre de 2019 y notificada por estado el día 14 de noviembre del mismo año, es decir, que el término de ejecutoria corrió los días 15, 18 y 19 de noviembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por tanto, esta Unida Judicial por economía procesal, procede a dar el trámite del recurso correspondiente, es claro entonces, que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del concejo de estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 13 de noviembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder principal la parte actora lo otorgó a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, y solamente quién suscribió el poder fue la apoderada Elisa María Gómez Rojas, posteriormente a folio 28 la abogada en mención allegó poder de sustitución en los dos abogados antes referidos y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presentando con esta última el recurso objeto de decisión, para el despacho es claro en los términos del inciso final del art. 75 del CGP, que con la actuación de la abogada principal se entiende revocada la sustitución, por lo que la norma no admite primero que en un proceso puedan actuar simultáneamente dos abogados principales de la misma parte y menos que pueda actuar de esa forma el abogado principal con el sustituto, dado que es claro que si aquel actúa se entiende revocada la sustitución, por ello el despacho requiere a la abogada de la parte actora para que en lo sucesivo no haya actuación conjunta de apoderados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

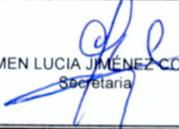
PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 7, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00649-00
Demandante:	Jhon Alonso Ramos Méndez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes.

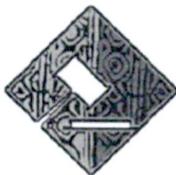
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00056
DEMANDANTE:	Jose Luis Suarez Marzola
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria se,

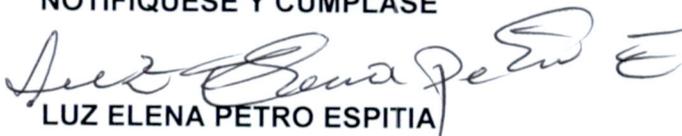
RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia con su respetiva constancia de ejecutoria y copia autentica del poder conferido con la anotación de que se encuentra vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00652-00
Demandante:	Ludis Mery Mercado Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00103, 2019-00098 y 2018-00722.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Manuel Andres Sierra Cadena** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.724.242 y portador de la T.P. No. 229.833 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: : Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00103-00
Demandante:	Luis Miguel Pico Roman
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-000699, 2019-00246, 2018-00652, 2019-00171, 2019-00167, 2019-00134, 2019-00098 y 2018-00722.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Manuel Andrés Sierra Cadena** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.724.242 y portador de la T.P. No. 229.833 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00041-00
Demandante:	Margelis del Carmen Burgos Barón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda¹, sin embargo, no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, ni sustitución del mismo a la abogada que remite el escrito de contestación, Angie Leonela Gordillo Cifuentes, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, así como tampoco la sustitución realizada a la abogada Angie Leonela Gordillo Fuentes, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00043 y 2019-00039

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N°

¹Fis 70-75

1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Gorcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00745-00
Demandante:	María Gregoria Otero Pastrana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00089, 2018-00749, 2018-00711, 2018-00723, 2019-00100, 2019-00198, 2019-00292.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lina Paola Espinosa Pérez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 y portadora de la T.P. No. 253.020 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO TIENE POR SANEADA NULIDAD

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00756
Demandante(s):	Martha Cecilia Sierra Portillo
Demandado(s):	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto debe entenderse por saneada la nulidad puesta en conocimiento, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial, mediante auto adiado dieciocho (18) de diciembre de 2019¹ –notificado por estado el día 19 de diciembre de 2019²–; puso en conocimiento de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en el presente proceso, advirtiéndole que contaba con el termino de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que si no lo hacia dentro de dicho termino, la aludida nulidad procesal quedaría saneada. Además, se ordenó que la providencia en mención fuera notificada personalmente al precitado fondo; la cual se surtió el día 16 de enero de 2020³.

En atención a lo anterior, advierte el Despacho que los tres (03) días concedidos a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM para que se pronunciara sobre la causal de nulidad procesal puesta en su conocimiento -los cuales vencieron el día veintiuno (21) de enero del año 2020 -, sin que se manifestara al respecto. Bajo ese orden, no habiendo existido el correspondiente pronunciamiento por parte de dicho Fondo de Prestaciones Sociales, se procederá a tener por saneada la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en el presente proceso; y como consecuencia de ello, se ordenará continuar con el curso del mismo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por saneada la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior; continúese con el curso del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aut. Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				

¹ Fl. 141

² Fls. 144

³ Fls. 145-147



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00651
Demandante:	Mercedes Teresa Tirado Ruiz
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida en audiencia inicial previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 se dictó sentencia en audiencia inicial en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandada la cual manifestó sustentar dicho recurso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia la cual fue notificada en estrado.

Ahora bien, como quiera que la sentencia fue notificada en estrado el día 31 de octubre de 2019 y atendiendo a lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente tenía un término de diez (10) días para sustentar el recurso, los cuales se vencieron el día (18) de noviembre de 2019, diligencia que no realizó trayendo como consecuencia la declaratoria de desierto de dicho recurso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia inicial el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese en firme la sentencia dictada en audiencia inicial el día treinta y uno (31) de octubre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, el día 30/01/2020 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00646
Demandante:	Neiris María Gomez Narváz
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida en audiencia inicial previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019 se dictó sentencia en audiencia inicial en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de la parte demandada la cual manifestó sustentar dicho recurso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha sentencia la cual fue notificada en estrado.

Ahora bien, como quiera que la sentencia fue notificada en estrado el día 31 de octubre de 2019 y atendiendo a lo indicado en el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A la parte recurrente tenía un término de diez (10) días para sustentar el recurso, los cuales se vencieron el día (18) de noviembre de 2019, diligencia que no realizó trayendo como consecuencia la declaratoria de desierto de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia inicial el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese en firme la sentencia dictada en audiencia inicial el día treinta y uno (31) de octubre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

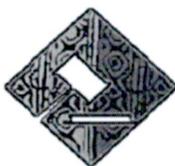
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07, el día 30/01/2020 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00711-00
Demandante:	Omar Augusto Seña Garzón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00089, 2018-00749, 2018-00723, 2018-00745, 2019-00100, 2019-00198, 2019-00292.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauricio Castellanos Nieves** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.732.146 y portador de la T.P. No. 219.450 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) enero del año dos mil veinte (2020)

REVOCA PROVIDENCIA DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		23-001-33-33-005-2019-00337.
DEMANDANTE:		Onaida Cecilia López Pérez
DEMANDADO:		Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 11 de Diciembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Diciembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Onaida Cecilia López Pérez, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de diciembre del 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 12 de diciembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 18 de diciembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 4 de septiembre del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 13 de noviembre del 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará el ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 12 de noviembre del 2019.

A través del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 2 de diciembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 18 de diciembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 11 de diciembre de 2019 y notificada por estado electrónico el día 12 de diciembre del mismo año, es decir, que el término de ejecutoria corrió los días 13,16 y 18 de diciembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por tanto, ésta Unida Judicial por economía procesal, procede a dar el trámite del recurso correspondiente, es claro entonces, que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del concejo de estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 11 de diciembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente por ésta última abogada, a quien se le reconoció la personería, pero como quiera que en el expediente a folio 45 y 46, el memorial del recurso interpuesto no sólo lo suscribe la abogada en referencia sino también la abogada **kristel Xilena Rodríguez Remolina**, el despacho respecto de ésta última se permite manifestar que no está facultada para actuar en el proceso ni como abogada principal ni como sustituta, por no obrar poderes en ese sentido, por lo tanto no puede hacer reconocimiento de personería. De igual forma le pone de presente a la apoderada principal de la parte actora que si bien está permitido por el CGP del proceso que el poderdante en el poder puede escoger varios abogados como principales, estos no pueden actuar simultáneamente, por ello se le conmina para que se abstenga de presentar memoriales con actuaciones de varios abogados al mismo tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

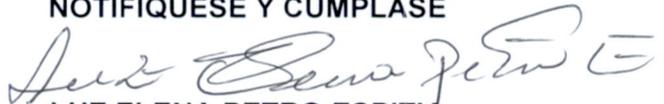
RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00198-00
Demandante:	Oscar Javier Mendoza Palencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda la cual obra en el expediente¹, sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad demandada al abogado Geiler Fabian Suescún Pérez, no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

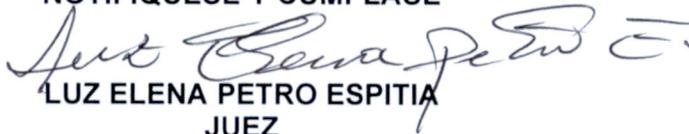
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00089, 2018-00749, 2018-00711, 2018-00745, 2019-00292, 2019-00100, 2018-00723.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.07, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve(29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		23-001-33-33-005-2019-00350.
DEMANDANTE:		Piedad Rosario Valdés Hernández
DEMANDADO:		Nación- Ministerio de Educación F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 11 de Diciembre del 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Diciembre del 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Piedad Rosario Valdés Hernández, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de octubre del 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 12 de diciembre del 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 18 de diciembre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 4 de septiembre del 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 13 de noviembre del 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 12 de noviembre del 2019.

A través del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la constancia del pago de la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

“Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 22 de noviembre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 18 de diciembre de esa anualidad.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 11 de diciembre de 2019 y notificada por estado electrónico el día 12 de diciembre del mismo año, es decir, que el término de ejecutoria corrió los días 13, 16 y 18 de diciembre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por ende, el Despacho encuentra que además de acreditar el pago del valor ordenado dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, evidencia que el recurso interpuesto por la parte actora no era el procedente, dado que contra estos autos, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por tanto, esta Unida Judicial por economía procesal, procede a dar el trámite del recurso correspondiente, es claro entonces, que este caso se ajusta a los supuestos de hecho de la sentencia del concejo de estado de la cual se ha hecho alusión, y por tal razón se revocará el auto de fecha 11 de diciembre del 2019.

De igual manera advierte este Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados **Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas**, siendo suscrito solamente por ésta última abogada, a quien se le reconoció la personería, pero como quiera que en el expediente a folio 45 y 46, el memorial del recurso interpuesto no sólo lo suscribe la abogada en referencia sino también la abogada **kristel Xilena Rodríguez Remolina**, el despacho respecto de ésta última se permite manifestar que no está facultada para actuar en el proceso ni como abogada principal ni como sustituta, por no obrar poderes en ese sentido, por lo tanto no puede hacer reconocimiento de personería. De igual forma le pone de presente a la apoderada principal de la parte actora que si bien está permitido por el CGP del proceso que el poderdante en el poder puede escoger varios abogados como principales, estos no pueden actuar simultáneamente, por ello se le conmina para que se abstenga de presentar memoriales con actuaciones de varios abogados al mismo tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo los apoderados principales de la parte actora, no actúen en forma simultánea en el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <u>30</u> 01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA ADECUAR LA DEMANDA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00240
Demandante(s):	Rafael Enrique Guzmán Hoyos
Demandado(s):	Municipio de Sahagún

Vista a nota secretarial que antecede, procede el Despacho previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, se declaró que este Juzgado carecía de competencia para conocer del presente proceso planteando así el conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba y en consecuencia se ordenó enviar el proceso a la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir dicho conflicto.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia asignándole el conocimiento del presente proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa figurada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en virtud de lo anterior de ordenada obedecer y cumplir lo ordenado por la Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

De otra parte observa esta Unidad Judicial que en la demanda se solicita que se declare que entre la entidad demandada Municipio de Sahagún y el demandante la Rafael Enrique Guzmán Hoyos, existió una relación laboral; por tal razón, solicita que se le cancelen las prestaciones sociales y salarios adeudados a éste, allegando documentos que indican que prestó sus servicios en el Centro Educativo Escuela Normal Superior Lucidez Iriarte como Celador.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas contra una entidad pública y dado el carácter de las funciones que desempeñaba el demandante en dicha entidad – Celador-, se procederá a ordenará a la parte actora que **adecúe** la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta el medio de control idónea para tramitar el tipo de pretensiones plasmadas en la demanda, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

Atendiendo que en este asunto el medio de control que procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos por la misma, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo presunto o expreso y aportarlo con la demanda junto a con la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto de su violación, dirigir las pretensiones acorde el medio de control señalado y establecer la estimación razonada de la cuantía** y demás requisitos exigidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda a medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencian; son pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional y Disciplinaria en providencia de fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual se dirimo el conflicto suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, la Jurisdicción Ordinaria Civil en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa figurada por el Juzgado Quito Administrativo del Circuito de Montería, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

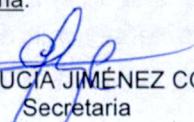
SEGUNDO: Ordenar a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AI MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído; so pena de rechazo, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ 07 _____, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00291-00
Demandante:	Ronal David González Vergara
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Kamell Eduardo Jaller Castro** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portadora de la T.P. No. 123.080 del C.S. de la J, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00100-00
Demandante:	Sandra Lucia Guzmán Altamiranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación de la demanda la cual obra en el expediente en medio magnético¹, sin embargo, pese a haberse anexado con la misma sustitución de poder realizada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad demandada a la abogada Angie Leonela Gordillo Fuentes no se anexó con la misma poder general conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado general del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la entidad demandada, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00089, 2018-00749, 2018-00711, 2018-00745, 2019-00292, 2019-00198, 2018-00723.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>03</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00723-00
Demandante:	Sarleda de Jesús Fajardo Lagares
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se les indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2019-00089, 2018-00749, 2018-00711, 2018-00745, 2019-00100, 2019-00198, 2019-00292.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lina Paola Espinosa Perez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.444.164 y portadora de la T.P. No. 253.020 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019 00095 00
Demandante:	Tito Esteban Cabrales Calvo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

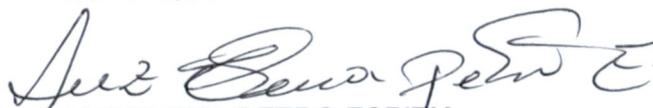
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

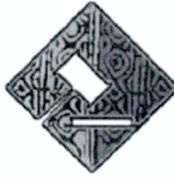
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00234
DEMANDANTE:	Yady Del Carmen Rivero Ricardo
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica de la sentencia de primera instancia con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u>, el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Popular
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00280-00
Demandante:	Adalberto Almanza Durango y Otros
Demandado:	Municipio de Ciénaga de Oro y la empresa Uniaguas S.A E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Uniaguas S.A ESP, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403. Cítese a las partes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00617
Demandante:	Bertha Tulia Díaz Bárcenas
Demandado:	Electricaribe S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Carmen Lucía Jiménez Gorcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ GORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
EXPEDIENTE N°:	23.001.33.33.005.2019-00462
DEMANDANTE:	Eufemia María Contreras Causil
DEMANDADO:	Nación – MinDefensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se ordenará su admisión por ser procedente, dado que fue corregida conforme a lo requerido en auto del 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Reparación directa instaurada por la señora Eufemia María Contreras Causil contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a través de su representante legal, a la Rama Judicial a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las demandadas, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DEPOSITÉSE la suma de cien mil pesos \$100.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00070-00
Demandante:	Jhon Jaider Rivas y otros
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

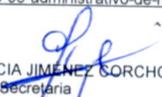
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jonás Julio Ogaza Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO : Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lilia María Herrera Sierra** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaría				



Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE EXPEDIENTE

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	N° 23-001-33-33-005-2018-00603
Demandante:	Jorge Luis Coneo Manjarrez
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de remisión del expediente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante oficio No. 2020-055 de fecha 27 de enero del año 2020¹ -expedido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería-, se solicitó la remisión del presente proceso para ser acumulado en el proceso identificado con el radicado N° 23-001-33-33-003-2018-00453, que cursa en ese despacho judicial, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2020.

En consecuencia, se procederá a ordenar la remisión el expediente contentivo del presente proceso judicial al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería para que sea acumulado en el proceso identificado con el radicado N° 23-001-33-33-003-2018-00453, que cursa en ese despacho judicial, por cuanto dicho juzgado determinó que tenía la competencia para conocer de los procesos en mención de forma acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por secretaría el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				

¹ FI. 542



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00056-00
Demandante:	Liliana Katrina Ríos Suarez
Demandado:	Nación -Rama Judicial, Nación - Fiscalía General de la Nación
Llamado en garantía	Andrés Camilo Mercado Cabrales

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Mercy Naguibe Castellanos Eljach** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y portadora de la T.P. No. 91.011 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lilia María Herrera Sierra** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la T.P. No. 220.422 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Manuel Salvador Benedetti Torralvo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la T.P. No. 85.492 del C.S. de la J, como apoderado del llamado en garantía Andrés Camilo Mercado Cabrales, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2019-00027-00
Demandante:	Esperanza de Jesús Ángel de Arco y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

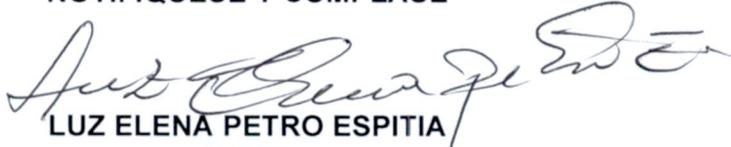
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Manuel Cortes Martinez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 y portador de la T.P. No. 85.851 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADECUA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de control:	Reparación directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00449
Demandante(s):	Luz Edith Padilla Marín
Demandado(s):	Nación – MinDefensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto se adecuó o no la demanda bajo estudio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial, mediante auto adiado dieciocho (18) de diciembre de 2019¹ –notificado por estado el día 19 de diciembre de 2019²–, ordenó a la parte actora la desacumulación de la demanda, se ordenó presentar cada una separada y se otorgó un término de 10 días para que se presentaran las respectivas demandas en forma separada a través de la oficina de apoyo judicial. En tal sentido, dentro del término de los diez días el apoderado de la parte demandante presentó memorial³, manifestando que: *“...el auto de 19 de diciembre de 2019 entraría en contra vía con el principio de economía procesal cuyo objetivo máxime y siendo esta figura de gran valor para los ciudadanos y para la correcta administración de justicia; con ella lo que se busca es que, como lo dice el tratadista López Blanco, “con un solo proceso se resuelven el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado” obteniendo en una sola sentencia, la solución a todas sus pretensiones (...) obsérvese que el objeto principal de la acumulación de las pretensiones subjetivas es la colaboración de las personas que siendo víctimas de un mismo hecho pueden lograr con unidad probatoria y fáctica la reparación de los daños ”*.

De acuerdo con los anteriores argumentos, si bien el apoderado de la parte demandante no indicó de forma expresa que interponía recurso de reposición contra la aludida providencia de desacumulación, advierte el Despacho que de lo indicado en el correspondiente memorial se desprende que no está de acuerdo con lo resuelto en el auto del 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual se ordenó la desacumulación de la demanda, presentar cada una separada y se otorgó un término de 10 días para que se presentaran las respectivas demandas en forma separada a través de la oficina de apoyo judicial. Por lo tanto, de conformidad con el principio contenido en el artículo 228 de la Constitución Política⁴, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el procesal, esta Unidad Judicial procederá a estudiar como recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el memorial presentado por la parte ejecutante el día 24 de enero de 2020, dado que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del C.P.A.C.A.⁵ salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Aunado a lo anterior, es dable precisar que el parágrafo⁶ del artículo 318 del C.G.P. -norma aplicable en el presente proceso, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.⁷- establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

¹ Fl. 95

² Fl. 95

³ Fls. 98-99

⁴ **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁵ **Artículo 242. reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁶ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...) Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁷ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 319⁸ del C.G.P, se procederá a ordenar que por secretaria se le corra traslado a la parte demandada del recurso de reposición⁹ presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, para que luego de vencido el correspondiente traslado se continúe con el trámite legal correspondiente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

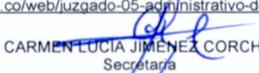
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria córrasele traslado a la parte demandada al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el traslado secretarial ordenado en el numeral anterior, vuelva el procedo al Despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

⁸ **Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110⁹.

⁹ FIs. 152-161



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, enero (29) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2016-00297
Demandante:	Orfalara Arroyo Martínez y Otros
Demandado:	Departamento de Córdoba y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00616-00
Demandante:	Tomas García Rengifo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial e Inpec
Vinculado:	Previsora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Mercy Naguibe Castellanos Eljach** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y portadora de la T.P. No. 91.011 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Eduardo Antonio Villera Toledo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.724 y portador de la T.P. No. 167.537 del C.S. de la J, como apoderado del Inpec, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Lilly Esther Aycardi Galeano** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.982.152 y portadora de la T.P. No. 55.212 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad vinculada Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE TERMINO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00444
ACCIONANTE (S):	MONICA CECILIA PEREZ SOTO
ACCIONADO (S):	NUEVA EPS

Vista la nota secretarial que antecede, referida al memorial allegado por la parte incidentada, el despacho procede a decidir previsto lo siguiente,

CONSIDERACIONES

En el asunto se observa que mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, se requirió a la parte incidentada NUEVA EPS- para que informara a esta Unidad Judicial si ha dado cumplimiento o no al fallo de la tutela proferido por este despacho el día 27 de noviembre de 2019, en respuesta a dicho requerimiento se solicitó la ampliación del término concedido previo a la apertura del incidente de desacato, con el fin de aportar la información solicitada frente al cumplimiento del fallo.

En virtud de lo anterior, el despacho a efectos de verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial, considera pertinente conceder el término solicitado previo a admitir el incidente de desacato presentado por la parte actora. Sin embargo, se previene a la parte incidentada para que en el término de cinco (5) días que se le concede, allegue los documentos que acrediten el cumplimiento de dicho fallo, pues lo contrario se traducirá en una aptitud dilatoria del trámite del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte incidentada el término de cinco (5) días para que aporte la información requerida frente al cumplimiento del fallo de fecha 27 de noviembre de 2019, previniéndolo para que en el término concedido allegue los documentos que acrediten el cumplimiento de dicho fallo, pues lo contrario se traducirá en una aptitud dilatoria del trámite del incidente de desacato.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, vuelva el expediente a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> , el día 30/01/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA GIMENEZ CORCHO Secretaria				